

PRESENTACION DE EXCEPCIONES PREVIAS

clemencia bernal <clemenbernal@hotmail.com>

Mié 08/03/2023 8:56

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Silvania <jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: magnolitaandrade@hotmail.com <magnolitaandrade@hotmail.com>;Cristina Nuñez <crisrina.sanchez2701@gmail.com>;Gabriel Rojas Rojas <rojasrojasgabriel246@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (830 KB)

PODER JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA EXP.2022-00074-00.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS EXP. 2.022-00074-00 - copia.pdf; CertificadosPDF (1).pdf; OTORGAMIENTO PODER MARIA CRISTINA NUÑEZ IMAGEN.png; OTORGAMIENTO PODER GABRIEL ROJAS IMAGEN.png;

Buenos días.

Con el presente me permito enviar documento con la presentación de excepciones previas, para el trámite correspondiente.

Solicito comedidamente al despacho por favor confirmar el recibido gracias.

Cordialmente,

ANA CLEMENCIA BERNAL PACHON

Teléfonos: 312-5577234 - 318-5175778

clemenbernal@hotmail.com

Antes de Imprimir este correo, asegurese de que sea realmente necesario. EL MEDIO AMBIENTE ES COSA DE TODOS.

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA

E.....S.....D.

ASUNTO: **EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL**

DEMANDANTE: HERNAN PERDOMO ZULETA

DEMANDANDOS: MARIA CRISTINA NUÑEZ Y GABRIEL FERNANDO ROJAS

EXPEDIENTE #2.022/00074-00

ANA CLEMENCIA BERNAL PACHON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con C.C. No. 52.148.742 de Bogotá y T.P. No. 163.670 del C.S.J. correo de notificación **clemenbernal@hotmail.com contacto 3125577234 - 3185175778**, en calidad de apoderada de la señora **MARIA CRISTINA NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.208.886 y **GABRIEL FERNANDO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.557, propietaria y conductor del vehículo tipo camión identificado con placas GMA300, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, procedo a presentar dentro del término legal las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 90 de nuestro CGP. Reza sobre Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

Numeral 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

PRIMERA: Código General del Proceso. Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

Numeral 3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

clemenbernal@hotmail.com /contacto 3125577234

PERJUICIOS MATERIALES. No es clara esta pretensión, no se ve con precisión de donde salen los DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.880.650.00), soportes que no se encuentran dentro de la demanda.

LUCRO CESANTE: Solicitan la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00) moneda corriente, y lo demás que se establezca en el presente litigio, como indemnización de los perjuicios materiales a título de lucro cesante, para el señor HERNAN PERDOMO ZULETA, toda vez que no ha obtenido ingresos mensuales desde el día del accidente en mención (03/10/2021), donde se vio involucrado el vehículo que conducía, identificado con placas JVG625, el cual generaba un promedio mensual de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), no existe soporte alguno que demuestre esta situación, y como hemos reiterado durante la contestación de la demanda que mal estaría solicitar lucro cesante sobre un vehículo particular, y peor a un este no es un ingreso para el señor HERNAN PERDOMO ZULETA si no un gasto, temas que son totalmente diferentes.

Por daños morales reclama 10 SMMLV .

Según la tasación de perjuicios suman CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 40.880.650), pretensión que no se encuentra probada en la demanda.

SEGUNDA. El numeral 7 del CGP establece. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

En la demanda no se encuentra juramento estimatorio de las pretensiones de la demanda.

TERCERA. Numeral 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Existe un procedimiento especial medidas cautelares para perjuicios por accidentes de tránsito

El código nacional de tránsito en su artículo 146. Incorpora.

... .

*En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, **el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse.** Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.*

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto el Código Nacional de Transito establece que una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que esta sea apelada o no, el juez decretara el embargo y secuestro **del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse**, esto significa que decretar con el auto admisorio de la demanda la inscripción sobre el vehículo de placas GMA300 de propiedad de la señora MARIA CRISTINA NUÑEZ SANCHEZ y la cuota parte de los (2) dos inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria No. 5OS-437860 y No. 5OS-395519 de propiedad de la señora MARIA CRISTINA NUÑEZ SANCHEZ, resulta excesivo, desproporcionado esta medida cautelar para los demandados.

Así mismo existe un exceso de bienes embargados.

Existiendo un proceso especial para embargo para resarcimiento de perjuicios causados con ocasión de accidente de tránsito, el mismo artículo 146 del código nacional de tránsito incorpora lo siguiente:

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo. (subrayado y negrilla fuera de texto)

El art. 90 del CGP literal b)

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”

*“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y **proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Por lo tanto, con el auto admisorio de la demanda no se están cumpliendo los requisitos formales al ordenar el registro excesivo sobre tres (3) bienes como son: El vehículo de placa GMA300 de propiedad de la señora MARIA CRISTINA NUÑEZ SANCHEZ y la cuota parte de los (2) dos inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria No. 5OS-437860 y No. 5OS-395519 de propiedad de la señora MARIA CRISTINA NUÑEZ SANCHEZ sin darle la oportunidad al demandante a prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones que además no son claras en esta demanda.

Esta medida es excesiva toda vez que el camión de placa GMA300 esta avaluado comercialmente en la suma de \$80.000.000, por ende decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 5OS-437860 y 5OS395519, estaríamos en incumplimiento de la norma legal.

Por lo anterior y estando dentro del término legal, presento las anteriores excepciones previas, a fin dársele el trámite correspondiente.

Cordialmente,



ANA CLEMENCIA BERNAL PACHON

CC 52148.742 DE BOGOTA

T.P. No. 163.670 del C.S.J.

Correo: clemenbernal@hotmail.com

Contacto 3125577234 – 3185175778

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2023

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA

Ciudad

ASUNTO: PODER ESPECIAL PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: HERNAN PERDOMO ZULETA

DEMANDANDOS: MARIA CRISTINA NUÑEZ Y GABRIEL FERNANDO ROJAS

EXPEDIENTE #2.022/00074-00

MARIA CRISTINA NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.208.886 y **GABRIEL FERNANDO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.557, en calidad de propietaria y conductor del vehículo tipo camión identificado con placas GMA300, demandados dentro del proceso de la referencia, con domicilio principal en Subía (Cundinamarca), contactos 320-3572808 y 3218053484 respectivamente, por medio del presente escrito, confiero poder a la profesional **ANA CLEMENCIA BERNAL PACHON**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con C.C. No. 52.148.742 de Bogotá y T.P. No. 163.670 del C.S.J. correo de notificación clemenbernal@hotmail.com contacto 3125577234, para que nos represente dentro proceso de la referencia.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar de la demanda, interponer recursos, excepciones previas, nulidades, recibir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir y todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del CGP que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

MARIA CRISTINA NUÑEZ

CC Nro. 52.208.886

GABRIEL FERNANDO ROJAS

CC No. 79.851.557

Acepto:



ANA CLEMENCIA BERNAL PACHON

C.C. No. 52.148.742 de Bogotá

T.P. 163.670 del C.S. de la J.

Correo: clemenbernal@hotmail.com contacto 3125577234

Re: PODER EXPEDIENTE #2.022/00074-00

 Gabriel Rojas Rojas <rojasrojasgabriel246@gmail.com>
Para: Usted

Mar 7/03/2023 5:24 AM

Yo Gabriel Fernando Rojas Rojas con c.c. 79 851 557 Bogota mediante mensaja otorgo poder a la profesional Ana Clemencia Bernal Pachon No. 52.143.742 Bogota y T P No. 163.670 C.S.J.

El lun., 6 de marzo de 2023 2:54 p. m., clemencia bernal <clemenbernal@hotmail.com> escribió:
Buenas tardes estimados adjunto poder para que por favor se sirvan otorgarmelo.

Cordialmente,

ANA CLEMENCIA BERNAL PACHON

Teléfonos: 312-5577234 - 318-5175778

clemenbernal@hotmail.com

poder

 Cristina Nuñez <cris...>
Para: Usted

Mar 7/03/2023 11:14 AM

 PODER JUEZ PROMISCO M... ▾

Yo María Cristina Núñez Sánchez identificada con CC N° 52.208.886 de Bogotá otorgó mediante el siguiente mensaje el poder a la profesional Ana Clemencia Bernal Pachón no. 52.148.742 Bogotá y t.p. no. 163.670 c.s.j.

 Responder

 Reenviar

Para

CC CCO

Agregar un asunto

Borrador guardado a las 8:42 AM

 PODER JUEZ PROMISCO M... ▾

 OTORGAMIENTO PODER MA... ▾

 OTORGAMIENTO PODER GA... ▾

ANA CLEMENCIA BERNAL PACHON



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 475034

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ANA CLEMENCIA BERNAL PACHON**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 52148742.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	163670	06/12/2007	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO	
Oficina	CARRERA 116 #19A - 49	BOGOTA D.C.	BOGOTA	5558510 - 3174348913
Residencia	CRA 14 G # 7-35	CUNDINAMARCA	CHIA	8635663 - 3125577234
Correo	clemenbernal@hotmail.com			

Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **agosto** de **2022**.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez
**Consejo Superior
de la Judicatura**
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración